



SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA REGISTRE GENERAL
<b>18/01/2016</b>
EIXIDA NÚM. <b>00928</b>

Excmo. Ayuntamiento de Dénia  
Sr. Alcalde-Presidente  
Pl. de la Constitución, 10  
DÉNIA - 03700 (Alicante)

=====  
Ref. queja núm. 1408721  
=====

**Gabinete de Alcaldía**

**S. Ref.: fai. Reg. Gral.: 14405/15**

**Asunto: Molestias acústicas generadas por un bar y falta de demolición de obras ilegales.**

Sr. Alcalde-Presidente:

Dña. (...) y Dña. (...) se dirigen a esta institución manifestando su disconformidad con la pasividad municipal frente al ejercicio ilegal de la actividad de bar que se desarrolla junto a su vivienda: ambientación musical; realización de actuaciones en directo; incumplimiento del horario de cierre y del aforo limitado a 20 personas; falta de ejecución de la Resolución del Concejal de Disciplina Urbanística de 7 de noviembre de 2013 por el que se ordena la demolición de unas obras ilegales; superación del límite máximo de decibelios y negativa a permitir el acceso a la información obrante en los expedientes municipales.

Requerido el correspondiente informe al Excmo. Ayuntamiento de Denia nos remite una copia de la documentación integrante de los expedientes abiertos en relación con los hechos denunciados.

En la fase de alegaciones al informe municipal, las autoras de la queja insisten en denunciar que:

(...) los informes de los técnicos municipales que, por fin, después de 4 años de denuncias, han sido emitidos ponen de manifiesto la existencia de todas y cada una de las infracciones que venimos denunciando, tanto en materia de disciplina urbanística, como de modificaciones sustanciales de la actividad, contaminación acústica, espectáculos y aforo (...) sin embargo, no se resuelven los correspondientes expedientes administrativos donde se aplique las sanciones que legalmente vienen establecidas, más allá de la imposición de una primera multa coercitiva relativa a uno solo de los expedientes de restauración urbanística. Y esa demora en la tramitación de los expedientes y su resolución conforme a Derecho conlleva la perpetuación del hecho del ilícito, por los hechos consumados, que tanto perjuicio nos están causando (...).

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <a href="https://seu.elsindic.com">https://seu.elsindic.com</a>		
<b>Código de validación:</b> *****	<b>Fecha de registro:</b> 18/01/2016	<b>Página:</b> 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54 www.elsindic.com Correo electrónico: consultas_sindic@gva.es Twitter: @elSindic		

Las autoras de las quejas destacan los siguientes incumplimientos relevantes:

- a) Si los informes ponen de manifiesto que la actividad, en condiciones normales de uso, transmite por encima del límite legalmente establecido, lo que procede es su cierre, siquiera cautelar. Es completamente inaudito permitir o mantener dicha actividad abierta mientras se tramita un eterno expediente sancionador, en el que se adopta únicamente como medida provisional el precinto del equipo de música, pues la infracción se sigue produciendo exactamente igual sin dicho equipo.
- b) De los datos obtenidos en la medición del técnico municipal que, por otro lado, coinciden sensiblemente con los datos del informe aportado por las comparecientes hace ya tres años, se desprende que la infracción es de carácter muy grave, y no grave, al sobrepasarse en más de 15 dB el límite legal. La infracción muy grave conlleva la pérdida de la licencia, mientras que la grave no, y sorprendentemente se ha iniciado expediente sancionador por infracción grave.
- c) El aforo de 20 personas se incumple todos los días, existiendo en ocasiones aforos de 80-100 personas. Sin embargo, la policía local no atiende las llamadas de denuncia que formulamos las comparecientes aduciendo que desde el servicio correspondiente se les ha informado que dicho aforo no es de aplicación. Sin embargo, el aforo de 20 personas es un dato indiscutible que consta en los informes emitidos y con esta incertidumbre se impide que la policía realice debidamente sus labores y se evita la constancia de las denuncias que formulamos.
- d) Similar confusión se produce en torno a los espectáculos y la ambientación musical. Por ello, debería comunicarse fehacientemente por parte del servicio de actividades a la policía cuáles son las condiciones de la licencia (aforo, ausencia de ambientación musical, ausencia de licencia para espectáculos).
- e) En los recientes informes consta que el estado inicial de la actividad ha sido objeto de modificaciones sustanciales, lo que justifica el cierre de la actividad sin más demoras, y sin embargo, no se acuerda.

Partiendo de estos hechos, no nos cansamos de repetir que los Tribunales de Justicia vienen declarando con reiteración que las molestias acústicas inciden perniciosamente sobre el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio (art. 18.1 de la Constitución) y los derechos constitucionales a la protección de la salud (art. 43), a un medio ambiente adecuado (art. 45) y a una vivienda digna (art. 47), por lo que, resulta de todo punto ineludible su firme protección por parte de los poderes públicos (por todas, Sentencias del Tribunal Constitucional de 24 de mayo de 2001 y 23 de febrero de 2004, y Sentencias del Tribunal Supremo de 23 de febrero de 2001, 26 de abril de 2003, 19 de octubre de 2006, 12 de noviembre de 2007, 13 de octubre de 2008, 5 de marzo de 2012 y 17 de diciembre de 2014).

No resulta ocioso recordar la doctrina del Tribunal Constitucional, reflejada, entre otras, en las mencionadas Sentencias de 23 de febrero de 2004 y 24 de mayo de 2001, en las que se resumen las nocivas consecuencias que los ruidos generan en la vida de las personas:

En efecto, el ruido puede llegar a representar un factor psicopatógeno destacado en el seno de nuestra sociedad y una fuente permanente de perturbación de la calidad de vida de los ciudadanos. Así lo acreditan, en

particular, las directrices marcadas por la Organización Mundial de la Salud sobre el ruido ambiental, cuyo valor como referencia científica no es preciso resaltar. En ellas se ponen de manifiesto las consecuencias que la exposición prolongada a un nivel elevado de ruidos tienen sobre la salud de las personas (v. gr., deficiencias auditivas, apariciones de dificultades de comprensión oral, perturbación del sueño, neurosis, hipertensión e isquemia), así como sobre su conducta social (en particular, reducción de los comportamientos solidarios e incremento de las tendencias agresivas). Desde la perspectiva de los derechos fundamentales implicados, debemos emprender nuestro análisis recordando la posible afección al derecho a la integridad física y moral. A este respecto, habremos de convenir en que, cuando la exposición continuada a unos niveles intensos de ruido ponga en grave peligro la salud de las personas, esta situación podrá implicar una vulneración del derecho a la integridad física y moral (art. 15 CE). En efecto, si bien es cierto que no todo supuesto de riesgo o daño para la salud implica una vulneración del art. 15 CE, sin embargo cuando los niveles de saturación acústica que deba soportar una persona, a consecuencia de una acción u omisión de los poderes públicos, rebasen el umbral a partir del cual se ponga en peligro grave e inmediato la salud, podrá quedar afectado el derecho garantizado en el art. 15 CE.

Con el objeto de evitar las molestias acústicas causadas injustamente a los vecinos afectados, los artículos 84 y 85 de la Ley valenciana Ley 6/2014, de 25 de julio, de Prevención de la Contaminación y Calidad Ambiental, establece que, previa audiencia al interesado, se podrá declarar la clausura y cierre del local, así como requerir la adopción de medidas correctoras que eviten las molestias.

Por otra parte, con respecto a la falta de demolición de las obras ilegales, el apartado tercero de la Disposición Transitoria Primera de la Ley 5/2014, de 25 de julio, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje de la Comunidad Valenciana (en adelante, LOTUP), señala que “los procedimientos en tramitación en la fecha de entrada en vigor de la presente ley relativos a disciplina urbanística (...) se ajustarán a las disposiciones vigentes al tiempo de iniciarse el correspondiente procedimiento”.

Por ello, en el caso que nos ocupa, como el procedimiento de disciplina urbanística ya se había iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de la LOTUP, el mismo seguirá regulándose por la legislación anterior, esto es, por la derogada Ley 16/2009, de 30 de diciembre, Urbanística Valenciana (LUV).

El carácter inexcusable del ejercicio de estas potestades se reconoce expresamente en el art. 220 de la Ley 16/2009, de 30 de diciembre, Urbanística Valenciana (LUV), a saber:

La adopción de las medidas de restauración del orden urbanístico infringido es una competencia irrenunciable y de inexcusable ejercicio por la administración actuante. Ni la instrucción del expediente sancionador, ni la imposición de multas exonera a la administración de su deber de adoptar las medidas tendentes a la restauración del orden urbanístico infringido, en los términos establecidos en esta Ley. Las sanciones por las infracciones urbanísticas que se aprecien se impondrán con independencia de dichas medidas.

En virtud de todo cuanto antecede, y atendiendo a las consideraciones expuestas en punto a la defensa y efectividad de los derechos y libertades comprendidos en los Títulos I de la Constitución y del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, de conformidad con lo dispuesto en el art. 29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, estimamos oportuno **RECOMENDAR** al Excmo. Ayuntamiento de Denia que, teniendo en cuenta el dilatado periodo de tiempo transcurrido desde las primeras denuncias, resuelva cuanto antes los expedientes y procedimientos en tramitación, adoptando todas las medidas legales que sean necesarias para eliminar definitivamente las molestias acústicas que injustamente están soportando durante tantos años las autoras de la queja y para lograr la demolición de las obras ilegales.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta la citada recomendación o, en su caso, nos ponga de manifiesto las razones que estime para no aceptarla, y ello, de acuerdo con lo prevenido en el art. 29 de la Ley 11/1988.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página web de la Institución.

Agradeciendo por anticipado la remisión a esta Institución del preceptivo informe, le saluda atentamente,

José Cholbi Diego  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana